



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

25 FEB 2018

Radicación: **18-001-33-33-002-2013-00168-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS EDUARDO MEJÍA CLAVIJO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Auto: A.S. 014 / 14 - 01 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de octubre 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 30 de octubre 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

25 FEB 2018

Expediente: 18-001-33-33-753-2014-00175-01
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: RAMÓN HERNÁNDEZ BUSTOS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Auto No. A.S. 011 / 1 -01 -2018/P.O

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

25 FEB 2018

Expediente número 18 001 23 33 002 2017 00105 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Jhon Jairo Grisales Gonzalez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Auto No. A.I. 003 / 03 **-01-2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por JHON JAIRO GRISALES GONZALEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

De la revisión del expediente, observa el Despacho, que la parte demandante no acreditó haber agotado tal requisito, pues no aportó solicitud, acta o constancia de conciliación; de tal suerte que, frente a la falta de acreditación de aquella, ha sido posición de esta Corporación, inadmitir la demanda, para su eventual aportación.

2. Estudiado el correspondiente poder adjunto con el escrito demandatorio, encuentra el despacho que está dirigido a la Procuraduría General de la Nación y el objeto para el cual fue conferido, es el de "*solicitud de conciliación extrajudicial*", siendo que lo que se presenta, es una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo cual se requiere aportar en debida forma el respectivo poder.
3. A la luz del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse, copia del acto administrativo acusado, con las debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Para el caso concreto, la parte actora no allego copia de la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo definitivo -*Resolución 9452 del 19 de Diciembre de 2016*.

En ese orden, habrá de solicitarse a la parte actora, allegue la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto acusado definitivo, de conformidad con el numeral 1, inciso 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. En el evento de haberse proferido acto administrativo de ejecución, se deberá allegar copia del mismo y de su constancia de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió JHON JAIRO GRISALES GONZALEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 28 de febrero de 2018

Radicación: **18-001-33-33-001-2012-00106-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: IVANNOVA VILLEGAS CUELLAR Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Auto No. A.S. 013/13 -01-2018/P.O.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, demandada y la parte llamada en garantía GUILLERMO LEÓN RENDÓN GONZÁLEZ contra la sentencia del 28 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, demandada y la parte llamada en garantía GUILLERMO LEÓN RENDÓN GONZÁLEZ contra la sentencia del 28 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 27 JUN 2018

Radicación: **18-001-33-33-001-2013-01088-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: OSCAR PERDOMO OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto No. A.S. 02/12-01-2018/P.O.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 29 de junio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 29 de junio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 25 ENE 2018

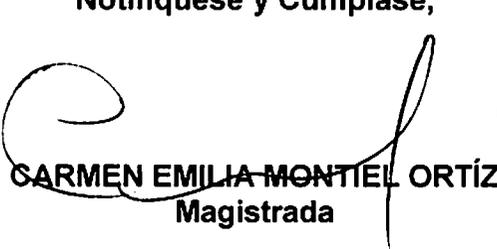
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2012-00420-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ESTHER OBREGON CALDERÓN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.I. 002-01-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 29 de septiembre de 2017 (fls. 479 a 491), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 493 a 497), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 25 ENE 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00180-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SANTIAGO CAMPBELL SILVA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE SALUD EN LIQUIDACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 003-01-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 29 de septiembre de 2017 (fls. 408 a 415), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 417 a 432), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00311-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BETTY COLLAZOS LOZADA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO NO. : A.I. 32-01-32-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS, NASLY SORELY HOYOS URBANO**, quien obra en su nombre y en representación de su menor hija **SARA VALENTINA HURTADO HOYOS; DEIVY DAYANA MURCIA COLLAZOS, JENNIFER MURCIA COLLAZOS, BETTY COLLAZOS LOZADA** y **ANDERSON MURCIA COLLAZOS** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

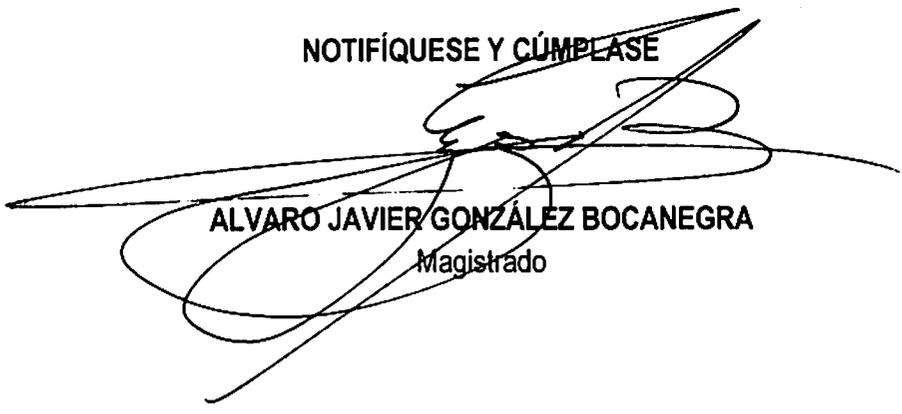
SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** para que en el término para contestar la demanda, allegue las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte actora, que si bien en el acápite de pruebas allegadas se relacionó el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, junto con su constancia de notificación, lo cierto es que no figura en los anexos de la demanda.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los profesionales del derecho **CESAR AUGUSTO LEMUS SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.554 de Florencia, y portador de la T.P. No. 176.953 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00009-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO NO. : A.I 31-01-31-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

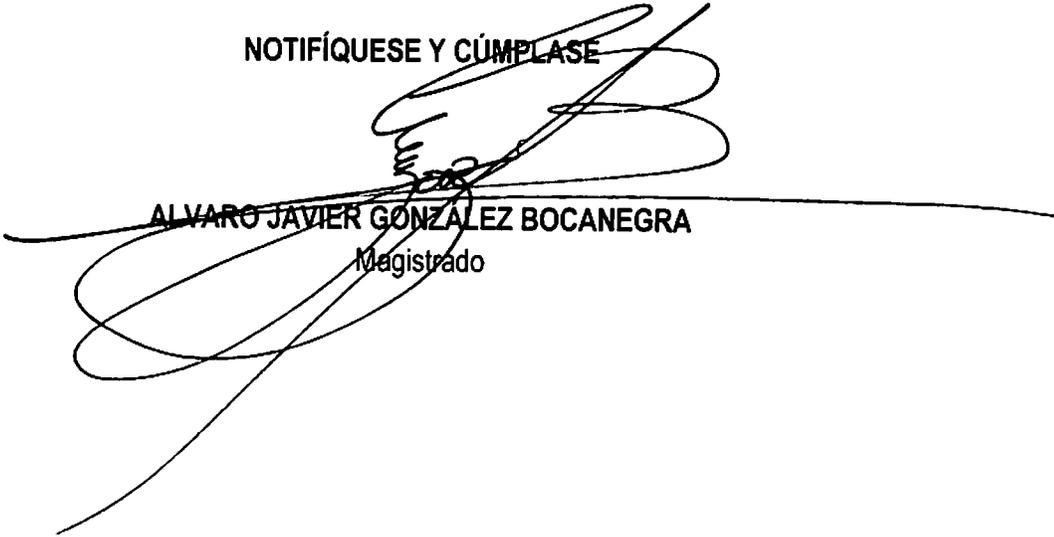
QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO- REQUERIR a la UGPP para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **JOSÉ HERNAN CUELLAR ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.238 de Florencia, y portador de la T.P. No. 158.416 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá

25 ENE. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00082-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALBEIRO CARRASCO CHAVITA
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 32-01-32-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de septiembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 118 - 135 C. Principal No. 2

² Fls. 137 - 155 C. Principal No. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 25 de enero de 2018

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2013 - 00233-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

FIJACION DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a señalar fecha y hora para continuar con el trámite del presente asunto de conformidad con las previsiones de los artículos 175 a 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial, para saneamiento de eventuales irregularidades del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, el día 23 de marzo de 2018 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 25 de enero de 2018

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2015 - 00307-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JOSÉ DE LOS RIOS CABRALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE: DR. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

El señor **JOSÉ JOSÉ DE LOS RIOS CABRALES**, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a:

PRIMERO: Obtener la nulidad del acto administrativo No. DESAJN13-4928 del 17 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva, mediante la cual se negó al demandante, la reliquidación y pago, desde el 15 de noviembre de 2011 hasta la fecha en delante de todas las prestaciones sociales en su calidad de Juez de la Republica, teniendo como base de liquidación el 100% de su remuneración básica legal mensual que percibe como funcionario de la Rama Judicial. Incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial, el 30% del sueldo básico mensual que el Gobierno tomó de este, para darle el título de prima especial con carácter salarial prevista en el Art 14 de la Ley 4ª de 1992, al igual que el pago de esta prima desde tales fechas, la indexación pertinente y pago de intereses a los que tiene derecho el accionante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer, reliquidar y pagar al actor desde el 15 de noviembre de 2011 hasta la fecha, y en adelante, el valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la administración judicial con el 70% de la remuneración mensual básica que devengaba como Juez Segundo Penal Municipal de Florencia, Caquetá, y correspondiente a todas sus prestaciones sociales consistentes en primas de servicios, primas de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización por seguridad social y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos, teniendo como base el 100% de la remuneración básica legal mensual que percibía el accionante y no el 70% de esta como se ha liquidado, incluyendo en la de base de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

liquidación con carácter salarial, el 30% del salario básico mensual que el gobierno tomó de este, para darle título de prima especial sin carácter salarial.

TERCERO: A consecuencia de las anteriores declaraciones y como restablecimiento de derecho, ordénese a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que proceda al reconocimiento, liquidación y pago a favor del demandante, de lo que corresponda desde el 15 de noviembre de 2011 y hasta la fecha, y en adelante, o desde la fecha a la que tenga derecho, de la prima especial sin carácter salarial que debe percibir como Juez Segundo Penal Municipal de Florencia, Caquetá y equivalente al 30% de la remuneración básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como incremento adicional o agregado al salario, que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado.

CUARTA: En este mismo sentido y como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordénese a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que proceda al reconocimiento, liquidación y pago a favor del demandante JOSÉ JOSÉ DE LOS RÍOS CABRALES, de lo que corresponda desde el 15 de noviembre de 2011 y hasta la fecha y en adelante, o desde la fecha a la que tenga derecho, del 30% de su sueldo básico que debía percibir como JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, y que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que este porcentaje lo relacionó la administración judicial como pago de la prima especial de servicios, siendo parte de su remuneración legal

QUINTA: Que la Rama Judicial-Administración Judicial, indexe y actualice los valores anteriores, de acuerdo al índice de precio al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios a que haya lugar.

SEXTA: Para el cumplimiento de la sentencia, ordénese dar aplicación a los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda se observan acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 152-3, 161-1, 162, 163, 164-2 lit. c) y 166 del CPACA, haciéndose procedentes se admisión.

En mérito de lo expuesto, el tribunal administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por JOSÉ JOSÉ DE LOS RÍOS CABRALES, en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, para recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al actor, por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DAR traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del C.P.A.C.A (Contestación de demanda, proposición de excepciones, solicitud de pruebas, llamamiento en garantía, demanda de reconvenición); término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el artículo 199 id, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

SEPTIMO: Con la contestación de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 – numeral 4 y 5 del C.P.A.C.A., así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: Fijar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), como depósito que debe efectuar la parte actora, dentro de los ocho (08) días calendario siguientes a la notificación por estado de esta decisión, en la cuenta de ahorros número 4-7503-0-00366-5, convenio 11407 del Banco Agrario, destinados a cubrir los gastos que cause el trámite del presente proceso. **Acredítese su pago**, so pena de declarar el desistimiento tácito y adviértase que la notificación personal de la presente decisión sólo se efectuará una vez se acredite el pago de los gastos del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

NOVENO: RECONOCER personería objetiva al doctor JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ, T.P. No. 100.137 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f.1).

DECIMO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el doctor JOSE ALFREDO ROJAS PÉREZ, T.P. No. 100.137 del C.S. de la Judicatura. (f.97).

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Conjuez